

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, la organización comunitaria denominada “**Junta de Vecinos Villa Santa Ana**”, de la comuna de Rengo, informa la realización del proceso electoral acontecido al interior de la entidad, y que culminó en la elección del día **10 de abril del año 2017**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña Ramona Flores Torres; Secretario: don Gabriel Morales León; y Tesorera, doña Iole Barabanti Carrasco. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copia de: informe de directiva, acta de elección, cédulas de identidad y estatutos de la entidad, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización comunitaria funcional con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en el registro N° 275, en la I. Municipalidad de Rengo, como consta del certificado acompañado a fojas 20.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.” Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que en la presentación efectuada a fojas 1, se solicita la calificación de la directiva de la **“Junta de Vecinos Villa Santa Ana”**, de la comuna de Rengo.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si el proceso electoral se apegó a las normas que lo rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

5.- Que de la simple lectura de la acta elección de la entidad agregada a fojas 3 y 21, se puede advertir que en dicha elección se han infringido exigencias legales y estatutarias que dicen relación con que en dicha acta no se anotaron o escrutaron las votaciones individuales obtenidas por los candidatos que aparecen elegidos como Presidente, Secretario y Tesorero, con lo que no se puede dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, norma que establece que resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual.

6.- Que a fojas 16, se solicitaron los antecedentes aludidos y omitidos en la presentación de fojas 1, pero estos no fueron acompañados por el solicitante.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

7.- Que en las condiciones anotadas, es evidente que en la elección de Directorio del día **10 de abril de 2017**, de la **“Junta de Vecinos Villa Santa Ana”** y cuya calificación se solicita a fojas 1, se incurrió en el vicio que anula el acto eleccionario, por haberse infringido la norma legal señalada, la que se ha establecido para la validez y eficacia de ese acto jurídico, y así será declarado en esta oportunidad.

8.- Que, así las cosas, no se puede proceder a calificar la elección de la **“Junta de Vecinos Villa Santa Ana”**, de la comuna de Rengo. En consecuencia y en conformidad a las facultades contenidas en el artículo 25 del Auto Acordado sobre los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril del presente año, no se procederá a la calificación de la elección verificada el día 31 de octubre de 2017, debiendo la organización territorial convocar a una nueva y definitiva elección de directorio, la que deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.418 y estatutos de la entidad.

9.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10, 19, 20, 21, 24, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; 21 y siguientes del Auto Acordado que regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales y estatutos de la entidad, se resuelve:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Que no se procederá a calificar la elección de directorio de la **“Junta de Vecinos Villa Santa Ana”**, de la comuna de Rengo, verificada el día 10 de abril de 2017, por contravenir las disposiciones legales que rigen la materia.

Regístrese y notifíquese a la Junta de Vecinos, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Secretaria Municipal y a la Dirección Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rengo, para que comuniquen lo resuelto a la entidad, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.939.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.